

\_\_\_\_\_SALTA, 11 de Octubre de 2017.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **FUNDAMENTOS** en la Causa N° 139706/ 17 seguida contra **O., M. A. POR HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA EN PERJUICIO DE C., C. A.** , y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESULTANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que durante los días 2, 3 y 4 de octubre del corriente año se llevó a cabo el debate en esta Sala III del Tribunal de Juicio, presidido por la Dra. Carolina Sanguedolce, integrándose el Tribunal por los Sres. Vocales Dres. María Gabriela González y Pablo Fernando Farah, Secretaría a cargo de la Dra. Patricia Marina Morales, actuando en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal de UGAP N° 2, Dr. Pablo Paz, la Defensa técnica de la imputada M. A. O. ejercida por la Dra. Marcela Robles de la Unidad de Defensa Pública N° 5. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que al momento de su identificación la imputada manifiesta llamarse: **M. A. O.**, nacida en ., Provincia de Salta, el día ., D.N.I N° ..., hija de ... y ..., con estudios primarios completos, sin ocupación, domiciliada en calle ..., V° ... de esta ciudad, no tiene vicios, ni enfermedades crónicas, sin condenas anteriores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I.- Que por Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs.161/168, se acusa a M. A. O., de las demás condiciones personales relacionadas en el exordio, como preventivamente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA** (art. 80 inc.1° del C.P.).\_\_

\_\_\_\_\_ II.- Surge de la acusación Fiscal que en fecha 1° de enero de 2017, a hs 07,52 aproximadamente, el oficial SubAyte. Alberto José Palma informa que fueron desplazados vía radial a Villa Los Sauces a fin de verificar un herido de arma blanca, en el domicilio sito en calle Cabo Vizcarra y Francisco Miranda, al llegar al lugar encontraron una mujer con ataque de nervios que tenía manchas de sangre en sus manos, quien manifestó haber tenido una discusión con su pareja, C. C., señalando en el interior del domicilio a una persona tendida en el suelo con herida de arma blanca en el pecho, verificando los

signos vitales, no tenía pulso. Se identificó a la mujer como M. A. O. siendo trasladada a la dependencia, y el cuerpo a la morgue para su correspondiente autopsia. Las vecinas Sra. C. C. y Sra J. G. expresaron que la mujer solicitó ayuda a los gritos diciendo que se moría su pareja que llamen a la ambulancia observando que tenía las manos con sangre y que decía “yo lo maté”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Radicó denuncia el hermano del occiso Sr. N. C., expresando que la Sra. O. le quitó la vida a su hermano con quien vivía en concubinato, ya lo había golpeado en el mes de marzo o abril del año pasado terminando su hermano internado en el Hospital San Bernardo, que es una mujer muy agresiva que se aprovechaba del buen carácter de su hermano y lo golpeaba a menudo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Declarado abierto el debate, procediendo a la lectura de la acusación fiscal, en los términos del art. 462 del C.P.P., se hace conocer a la acusada los derechos que le asisten de raigambre constitucional, de prestar declaración en el debate sin promesa ni juramento de decir verdad, o de abstención, sin que ello implique presunción en su contra, oportunidad en que la imputada M. A. O. manifestó que no va declarar, por lo que se incorporó, con anuencia de las partes, la declaración prestada en la etapa preliminar que rola a fs.175 del legajo de investigación fiscal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Comparecieron a la audiencia y brindaron declaración testimonial, las siguientes personas: Ofic. AYTE. Alberto Palma, los Sres. I. T. C. y N. G. C. padre y hermano de la víctima respectivamente, la Sra. C. C., Sra. G. B. G., Sr. F. S. M.; la Sra. M. d. V. A., el Licenciado en Criminalística Héctor Barboza, el Licenciado Raúl Navarro, y la Sra. F. V. P., cuyas declaraciones obran en las actas de debate como parte integrante de esta sentencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Completan el plexo probatorio la siguiente prueba documental e instrumental que a continuación se detallan y obran en el legajo de investigación y en el expte: requerimiento de juicio fs 161/168, a fs. 2 /5 y 50 denuncia; acta de secuestro de fs. 6; planilla prontuarial a 13; informe preliminar del CIF de fs. 17/19 y 32/33; inspección ocular de fs. 244, acta de defunción de fs. 213; informe de autopsia de fs. 63/66, antecedentes de

denuncias entre las partes a fs. 19/29; Historia Clínica del Hosp. San Bernardo de la víctima de fs. 224/229, informe anatómo patológico elaborado por la Dra. Portelli a fs. 92/94; informe toxicológico a fs. 95/97 y 98/99; informe biología Molecular a fs. 233/236; informe inspección ocular, planos, tomas fotográficas del CIF de fs. 100/116; informe de la junta psiquiátrica realizada a la acusada que rola a fs. 132; pericias psiquiátrica fs. 192 y 193, informe social elaborado por la Licenciada Araya a fs. 311/317; Informe Psicológico y psiquiátrico fs. 109 y 153; informe de RNR 301/303 y planilla prontuaria actualizada fs 304 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que por razones de brevedad se dan por reproducidos e integran estos fundamentos los alegatos formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien mantiene la acusación en todos sus términos, solicitando la aplicación de la pena de prisión perpetua y la realización de un tratamiento psicológico, mientras que la Defensa Técnica de la acusada solicita la consideración de las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena y se le imponga 14 años de prisión con argumentos que obran en las actas de debate como parte de estos fundamentos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.-** Habiendo analizado los distintos elementos de apreciación legítimamente incorporados al debate, los mismos permiten concluir que el hecho existió y que por el mismo resulta responsable la encartada, afirmación a la que se arriba en mérito a la valoración ecuánime, y objetiva de la prueba, a la luz de la sana crítica racional y libre convicción, que deja al juzgador en libertad para admitir la prueba que se estime útil para esclarecer la verdad, y apreciarlas de acuerdo a la lógica, psicología y la experiencia común. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Objetivamente esta probado la muerte violenta de quien en vida se llamara C. A. C., conforme la partida de defunción que se incorpora a fs. 213, siendo que el óbito se produce (conforme autopsia que rola a fs 64/66) por taponamiento cardiaco y shock cardiogénico causado por herida de arma blanca en corazón, debido a lesión punzo cortante en región hemitorax izquierdo, herida monocortante que alcanzo el pericardio, habiéndose verificado además en el cuerpo del occiso, herida cortante en mano izquierda,

herida contusa en cabeza región temporo occipital. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este resultado lesivo al bien jurídico vida, resulta del accionar de la acusada, quien admite que provocó la lesión, aunque en su defensa argumenta que él la golpeaba, se le vino encima, agarró el cuchillo y no sabe como pasó, estaba muy borracho, ella quería terminar la relación . \_\_\_\_\_

. \_\_\_\_\_ Asimismo el oficial Alberto José Palma que llega al lugar y demora a la acusada, manifiesta que la prevenida tenía manchas de sangre en las manos y la ropa, pensando en un primer momento que ella era la víctima de un hecho de violencia familiar, estaba en crisis de nervios, se lamentaba y lloraba mucho, luego los vecinos comentaron que ella lo agredía al hombre. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte la Sra. C. C. expresó que vio a la acusada llegar a su casa angustiada llorando diciendo que “Ale se me muere”, que llame a la ambulancia, tenía las manos con sangre, fue hasta la pieza donde lo vio tirado, lo tocó tenía una herida en el pecho y la escuchó decir: “yo lo maté”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También la Sra. J. B. G. expresó haber escuchado gritos, eran como las 7 de la mañana del 1º de enero se despertó salió a la calle y vio a la acusada con las manos con sangre, pedía que lo auxiliara a A.. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Estas pruebas testimoniales se ven reforzadas con las pruebas científicas realizadas en la ropa que vestía la acusada, de donde surge del informe de biología molecular que rola a fs.233/236 que la sangre obtenida por contacto y salpicadura en las prendas de vestir y el calzado secuestrado a la encartada en el momento del hecho, es compatible con la sangre del occiso.-

\_\_\_\_\_ El delito de homicidio contiene el verbo núcleo “el que matare a otro”, conducta que en el *sub judice* incurre la Sra. O., se trata de un delito doloso, no cabe duda que actuó con esa intención de provocar el desenlace fatal al utilizar un cuchillo de grandes dimensiones, (30 cm. de largo total ,17 cm. de hoja, por cuatro de ancho y 13 cm. de mango) de acuerdo al informe del CIF que rola a fs 278 y conforme lo refiere el Licenciado Barboza se trata de un cuchillo de cocina, de un solo filo con cabo de madera de unos 17 cm de hoja y 0,3 cm de ancho, arma con la que le provocó la estocada directa al corazón y que le provoca la muerte en pocos minutos como lo manifiesta el Dr. Dip en

su informe de autopsia .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El tipo subjetivo del delito de homicidio se satisface ya sea con el dolo de primer grado o dolo directo, de segundo grado o indirecto, e inclusive con el dolo eventual. Surge claro que la prevenida tuvo la intención de causar la muerte a la víctima, conociendo y queriendo el hecho, por lo que se puede afirmar sin temor a equívocos la verificación del dolo directo, en la conducta de la Sra. O., pues de otro modo no puede justificarse que con un arma de semejantes características, con filo y punzante, que tenía “idoneidad para matar”, y habiendo asestado una estocada a la víctima en la región torácica comprometiendo órganos vitales, debió al menos representarse que la utilización de este elemento unido al estado de embriaguez que presentaba la víctima, quien había permanecido todo la noche fuera del hogar celebrando el año nuevo, podía ocasionar el resultado que finalmente sucedió.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_IV- Acreditado el hecho y la participación que le cabe a la acusada corresponde referir a la **calificación jurídica** por la que debe responder, esta es **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA**, en efecto, la relación de pareja que mediaba entre la acusada y la víctima, fue debidamente probada, se trataba de una relación afectiva, con cierta estabilidad y pública ya que el occiso residía en la casa que ella alquilaba donde sucedieron los hechos, los vecinos refieren que hacía varios meses se habían mudado a ese barrio (entre tres y seis meses antes), que él salía a trabajar desde ese domicilio, que le pedía a la vecina del frente azúcar, yerba o algo para cocinar; el padre de la víctima Sr. I. C. sabía de la relación, dijo que *no le gustaba esa mujer para su hijo, era atrevida, convivieron un tiempo en su casa pero él los corrió*, el hermano Sr N. C. expresó que la familia le recomendaba que la deje, era una mala relación, aparecía golpeado y no decía que ella le pegaba, relató que a mediados del año pasado estuvo internado, porque ella le pegó con un palo, perdió el conocimiento, después de lo cual se separaron por uno o dos meses y luego volvieron a estar juntos y vivían en Villa Los Sauces .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En esta vinculación de la pareja se verifican los extremos

contemplados en el último párrafo del art. 80 del C.P., existe una situación particular que permite así encuadrarlo en las circunstancias extraordinarias de atenuación cuando se trate de supuestos del inc 1° : La Sra. M. A. O. presenta un retraso mental que los profesionales califican como leve (conforme junta médica realizada por los Dres. Ramón David Farfán, Gabriela Moyano y Luis Vila adunada fs 132), así también lo determinó la Psiquiatra del Poder Judicial Dra. María Virginia Albarracín en su informe de fs 193, *orientada en tiempo y espacio, con capacidad para discernir lo bueno de lo malo, este retraso mental leve le provoca un juicio de realidad insuficiente(débil juicio abstracto)* de modo que sin llegar a una psicosis que produzca la exención de la pena en el supuesto del art 34 inc 1° del C.P., si se vio afectada su imputabilidad disminuyéndola, y debe ser considerada en la mensuración de la pena, para no afectar el principio constitucional de proporcionalidad de la pena en relación a la culpabilidad del agente . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Otra particularidad del caso, es que la acusada presentaba la momento de su detención un golpe en la cabeza región occipital y hematomas en ambos brazos (conforme surge del informe de fs 122) que si bien no son recientes, avalan sus dichos - tanto en su declaración indagatoria como lo expresado al psicológico y psiquiatría que la evaluaron al día siguiente del hecho en el Hospital Miguel Ragono donde permaneció internada por tres días debido a la crisis de shock emocional - en el sentido que su pareja la golpeaba, también los vecinos que brindaron declaración en el debate, manifestaron que siempre se escuchaba peleas, ruidos y discusiones de pareja, la Sra. C. refiere *peleas ruidos de madera que rompían algo*, la Sra. G. expresó que la escuchó decir *él me quiso pegar* y el Sr. Marín escuchaba *discusiones de pareja, era casi normal*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Si bien también refieren que ella era agresiva con los vecinos, cuando no le fiaban, que corría a los muchachos que se drogaban o bebían con una cadena, que le pegaba a la víctima, que la vieron correrlo por la cancha y que en una ocasión lo había lesionado debiendo ser internado, lo cierto es que en ese caso no existe constancia ni denuncia en contra de la Sra. O., todos en

el barrio sabían que tenía un retraso, *era extraña, mandona, tenía una discapacidad y no media las fuerzas* (informe social de fs 311/317) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, no resulta menos importante como factor a considerar en esta relación conflictiva de pareja, el alcoholismo crónico que padecía el occiso, conforme surge del informe referenciado, lo que lo tornaba *agresivo, pendenciero, pesado, desafiante, que enfrentaba a cualquiera si estaba machadito* . Concluyendo la profesional su informe que se trataba de una pareja con *picos de violencia cruzada, no permanente a partir de la existencia de varios indicadores, entre los que destaca el alcoholismo de él y la enfermedad de ella, que cuando no se suministraba los medicamentos se volvía más agresiva.* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conviene recordar qué debe entenderse por **circunstancias extraordinarias de atenuación**, ya que la ley expresamente no lo dice, como tampoco cuando y como pueden ser aplicadas. Cabe traer a colación lo que sostiene el Dr Fontán Balestra en los caso de homicidios entre parientes o cónyuges: *“a menudo se presentan situaciones que, sin llegar a reunir los requisitos de las figuras privilegiadas, ni los de la justificación, merecen un tratamiento menos riguroso...”* Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, página 81. Deben tratarse de situaciones fuera de lo común, que si bien no justifican ni excluyen el delito, tampoco lo hacen ingresar en la esfera del homicidio cometido en estado de emoción violenta, logran que sea visto con un criterio más razonable y humanitario que permita comprender y entender esa reacción desencadenadora de la muerte, como algo que el sujeto encontró como solución de vida o muerte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Justo Laje Anaya, “Homicidio calificado por el vínculo y circunstancias extraordinarias de atenuación” JA 1968 –V-819, estima que la benignidad de la represión no puede encontrar su fundamento justificante en la propia calidad de ascendiente, descendiente o cónyuge, sino en los motivos que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o calidad de cónyuge, razonabilidad que encuentra su origen fuera del propio individuo. Esta disminución puede tener su génesis en la

conducta anterior del propio agredido, cuando éste ha resquebrajado los vínculos familiares de manera que haga desmerecer las consideraciones o respetos que se exigen para tales vínculos. Esta excepción debe buscarse en *“la calidad de los motivos que determinan una razonable disminución del afecto o respeto...”* para agregar que las circunstancias extraordinarias de atenuación pueden definirse como... *“un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se den los requisitos de la emoción violenta excusable”* ( Comentarios Cod Penal parte especial Vol I , página 27). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así también ha dicho la jurisprudencia *“ las circunstancias extraordinarias de atenuación son todas aquellas que permiten, por su génesis, ser determinantes de un estado de emoción violenta excusable, estado que al no manifestarse en su consistencia e intensidad, lo excluyen e impiden su aplicación, lo que falta es la emoción violenta, lo presente son las circunstancias que, de producirse, la hubieran justificado.”* (C.N. Cas. Pen., sala I, 21/8/96, “A.N.S.P.”, C 844, fallos C.N. Cas. Pen. 1996-II LL.). El estado psicológico y emocional referenciado en la acusada, sumado a los hechos violentos vividos días antes que incluso le dejaron un golpe en la cabeza y los brazos, tuvieron incidencia y entidad suficiente para determinar la conducta antijurídica, por lo que habiendo sido contemplado por el legislador una pena alternativa de la **prisión perpetua** para morigerar la sanción, deviene atendibles en el caso concreto, y se torna aplicable la sanción que prevé el último párrafo del art. 80 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las consideraciones precedentes permiten entonces concluir en sentido afirmativo respecto de la imputación intimada en contra de la acusada, toda vez que la valoración del conjunto probatorio ha permitido arribar al grado de certeza que exige el plenario respecto de la muerte de C. A. C., la responsabilidad que en el hecho le cupo a M. A. O. como autora material y

penalmente responsable del delito **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA, MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN** en los términos de los artículos 45, y 80 incs. 1º y último párrafo del Código Penal, y por ello debe responder. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **V- PENA:** Que debiendo seleccionar el monto de pena que corresponde aplicar en el caso concreto, teniendo en cuenta los parámetros previstos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, la escala penal conformada por la figura por la que debe responder la acusada - Homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación ( 8 a 25 años), debe atenderse a la gravedad del hecho, el medio seleccionado para ejecutarlo, (una arma blanca de grandes dimensiones, 30 cm.), la naturaleza del mismo nos demuestra que estamos ante un hecho especialmente grave. La gravedad del hecho surge palmaria, desde el momento en que resulta la muerte de un joven hombre. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Considerando la finalidad de prevención especial de la pena, donde un encierro prolongado resultaría contrario al objetivo resocializador que se persigue con el cumplimiento efectivo de la pena, más aún teniendo en cuenta la edad de la acusada (33 años), por lo que un encierro prolongado podría resultar perjudicial y contrario a los fines perseguidos con la aplicación efectiva de la pena. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así también, desde un aspecto retributivo de la pena, cabe señalar que se trata de una persona que padece un retraso mental moderado conforme los estudios psiquiátricos practicados sobre su persona, y que debe continuar con tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico y contención terapéutica (ver informe de fs 193 vta) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por último, cabe destacar que de acuerdo a los informe de R.N.R de fs.301/303 no registra antecedentes condenatorios, por lo que surge como justa y equitativa la imposición de una PENA de VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS como autora del hecho típico con la

circunstancias extraordinaria de atenuación, conforme los art 12, 19, 40 y 41 del C.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por todo ello,

\_\_\_\_\_ **LA SALA III DEL TRIBUNAL DE JUICIO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **FALLA** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I) CONDENANDO** a **M. A. O.**, Argentina, prontuario N° ... secc. I.A , nacida en ..., Provincia de Salta, el día ..., D.N.I N° ..., hija de ... y ..., con estudios primarios completos, sin ocupación, domiciliada en calle ... N° ..., V° ..., sin antecedentes penales a la **PENA de VEINTE AÑOS de PRISION, ACCESRIOS LEGALES y COSTAS** por resultar autora material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA PREVIA MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN** en los términos de los arts. 80, inc 1° y último párrafo, 45, 12, 19, 29 inc 3°, 40 y 41 del C.P **ORDENANDO** que la misma permanezca alojada en la Unidad Carcelaria N° 4. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II) IMPONIENDO** a **M. A. O.** de datos ya consignados, la realización de un tratamiento psicológico en el penal, conforme las recomendaciones realizadas por los profesionales que la evaluaron oportunamente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III) LIBRANDO** los oficios pertinentes, **ORDENANDO** que por Secretaria se practique el correspondiente cómputo de pena . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV) COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE** \_\_\_\_\_

Tribunal de Juicio Sala III de la Provincia de Salta. Tribunal Colegiado. Fdo: Jueces; Dra. Carolina Sanguedolce. Dra. María Gabriela González y Dr. Pablo Fernando Farah. Secretaria; Dra. Patricia Marina Morales. Libro 17. As fallo 02-s. Fs. 696/706. Fecha. 11/10/2017.